

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO, 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1897.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 26 Octubre 1900)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE HACIENDA

INSTRUCCIONES

para el régimen de la Sección facultativa de Montes afecta á la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

(Conclusión)

La correspondiente al valor posible se determinará por los medios y procedimientos científicos adecuados al destino que al predio corresponda, teniendo en cuenta las circunstancias económicas de la localidad.

Art. 90. El expediente de mensura y tasación de cada predio comprenderá: la orden de la Dirección mandando practicar el trabajo, y los certificados ó informes que el artículo 76 exige; la Memoria descriptiva del predio, el plano del mismo con su correspondiente registro, el oficio del Síndico designando práctico; el acta de reconocimiento y deslinde, la certificación pericial, y, en su caso, la orden autorizando la división.

Tan pronto como esté terminado el expediente, se remitirá directamente á la Dirección general.

Comprobaciones y rectificaciones.

Art. 91. Los trabajos de comprobación se practicarán

con relación al suelo y al vuelo, reduciéndolos á lo absolutamente preciso para dicho fin.

Para lo correspondiente al suelo en la parte topográfica bastará, en tésis general, asegurarse de la verdadera posición relativa de un corto número de vértices de los confines exteriores é interiores del predio, y respecto á calidades, un ligero examen de las mismas.

Análogamente, por lo que respecta al vuelo, la comprobación se hará por medio de unos cuantos sitios de prueba, ó por conteo de pies.

Art. 92. Las rectificaciones que se dispusieren, se harán repitiendo el trabajo objeto de las mismas en la parte que la orden disponiéndolas determine.

Excepciones.

Art. 93. Cuando para la más acertada propuesta de resolución de algún expediente relativo á declaración de aprovechamiento común, ó excepción en concepto de dehesa boyal, la Dirección estime conveniente aquilatar la posibilidad del predio con relación al objeto que haya de satisfacer, y á este fin pida informe á los Ingenieros de región, éstos deberán expresar en él, con precisión, la cantidad anual de producto de la clase ó clases á que la excepción solicitada se refiera, que la finca deba rendir; y en el caso de que dicha cantidad exceda de la necesaria para el expresado objeto, fijar la parte del monte que bastaría para satisfacerlo.

Art. 94. El funcionario de la Sección á quien se le encomiende la práctica de algún servicio de los citados en el artículo 63 del reglamento de 14 de Agosto último, acudirá ante todo al Delegado de la provincia respectiva, interesando que dirija la orden oportuna al Ayuntamiento propietario del monte para que manifieste si desea usar de la facultad de intervenir en la tasación de las fincas, mediante perito representante de dicha Corporación, y en caso afirmativo, designe la persona que haya de desempeñar este cargo.

Art. 95. Si el Ayuntamiento designara perito, el mencionado funcionario cuidará de ponerse de acuerdo con él para el comienzo y marcha de las operaciones.

Art. 96. Para la tasación se comprobará la cabida y clasificación del predio, con levantamiento del plano, y hecho esto, se determinarán los mismos valores que el art. 88 especifica para los casos de venta.

Art 97. Una vez terminadas las operaciones de tasación, se extenderá la certificación pericial correspondiente, firmada por dicho encargado, y en su caso el perito del Ayuntamiento, a la cual se uniran la Memoria descriptiva del monte y el plano y su registro, ajustándose estos documentos, en su forma y requisitos, a los que mas adelante se previene para los casos de venta.

Art. 98. Los expresados documentos se elevarán a la Dirección, devolviendo al propio tiempo el expediente de excepción respectivo, con la orden de dicha Dirección disponiendo la práctica del trabajo y la comunicación del Ayuntamiento interesado designando perito ó renunciando este derecho.

Revisiones.

Art. 99. Es obligación de los funcionarios de la Sección encargados del servicio de provincias revisar las excepciones de la venta otorgadas en concepto de aprovechamiento común ó dehesas boyales que figuren en el Catalogo correspondiente.

Dichas revisiones tienen por fin averiguar si los predios objeto de ellas están conformes con la descripción que de los mismos conste en las órdenes de concesión respectiva, y además se continúan reuniendo las condiciones propias de su destino.

Art. 100. En las dehesas boyales, la revisión consistirá en comprobar por aforo si la cabida que se usufructúa excede ó no de la concedida, determinando el exceso, si existiese y fuere de importancia; y en examinar si, por encontrarse labrado el suelo, ó por otra circunstancia cualquiera, carece de los pastos que la concesión supone.

Tocante a las revisiones de los montes de aprovechamiento común, también habrá lugar a la comprobación de cabida cuando ésta se fijare en la orden de concesión, y en todo caso, a la estimación de si el predio exceptuado tiene, atendida su posibilidad, la extensión adecuada á su objeto.

Art. 101. Del resultado de las revisiones que los mencionados funcionarios practiquen darán conocimiento inmediato y detallado a la Dirección general y á la Delegación de Hacienda de la provincia.

Forma de los trabajos.

Art. 102. Los Diarios, partes de servicio, propuestas mensuales, presupuestos de gastos y pliegos generales de reglas facultativas ó de condiciones de subasta a que se refieren los artículos 27, 28, 29, 30 y 55 de estas instrucciones se sujetaran en su forma y demás requisitos á los respectivos modelos actualmente establecidos ó que en lo sucesivo establezca la Dirección general.

Art. 103. Las Memorias de toda clase se escribirán en papel blanco de á folio y cortado, dejando en cada plana, a la izquierda, un margen de unos cinco centímetros para escribir en él los sucesivos epígrafes correspondientes a las distintas partes comprendidas en cada capítulo, que á su vez deberá llevar el correspondiente encabezamiento.

Art. 104. Los Catálogos se formarán por provincias, con separación para cada una de las tres clases de fincas, a saber: de aprovechamiento común, dehesas boyales y enajenables. En el último Catalogo se agruparan por procedencias y en todas seguirá el orden alfabético de los pueblos en cuya jurisdicción radiquen los montes, respecto de los cuales se expresará el término municipal, la denominación, la pertenencia, los confines, la cabida, el vuelo y las observaciones que se consideren oportunas.

Art. 105. También los planes de aprovechamiento se formarán separadamente para cada una de aquellas tres clases de montes, y en sucesivas hojas, comprensivas de las productos leñosos, de los pastos, de los frutos y demás disfrutes y del resumen de las tasaciones. Los impresos para este objeto se facilitarán por la Dirección general á las regiones.

Las Memorias justificativas, así como las de ejecución de los planes, se redactarán en sucesivos capítulos correspondientes á los distintos productos, entendiéndose como tales las maderas, leñas, cortezas, ramón, jugos, brozas, pastos, frutos, plantas industriales, caza, pesca, piedra, tierras y otras. Además, en las segundas, dentro de cada capítulo, se comprenderá, con distintos epígrafes, lo concerniente á aprovechamientos legales y lo procedente de abusos ó contravenciones.

Así de los estados como de las Memorias, se acompañará al ejemplar original una copia autorizada.

Art. 106. Las actas de los deslindes y de los amojona-

mientos se extenderán en papel de oficio, cuidando de expresar en los artículos correspondientes a un mismo día la fecha de éste y de consignar a continuación del último que el deslinde queda concluido, en nota firmada por el funcionario que lo hubiese practicado y la Comisión del Ayuntamiento existente al acto.

Los planos se dibujaran en papel tela, en hoja de 60 centímetros de ancho y 75 de largo, construidos según la escala mayor posible de denominador múltiplo de 100, representando en ella el perímetro exterior y los contornos de los enclavados. El delineado y rotulación de aquellos se ajustará a las reglas a que se ajustaban los trabajos análogos de rectificación del Catalogo, suprimiendo en la segunda la expresión del partido judicial, y reduciendo el lavado a las fajas adosadas al perímetro y contornos.

Art. 107. En los proyectos de las demás clases de mejoras, las Memorias se redactarán de la manera mas adecuada a la naturaleza de aquéllas. Análogamente, los planos respectivos se sujetarán a la magnitud, escala y dibujo apropiados al objeto.

Art. 108. El acta de reconocimiento y demás en los casos a que se refiere el art. 79, se extenderá en papel del sello de oficio, y en ella se harán constar por el orden sucesivo en que van a indicarse las circunstancias siguientes: denominación, situación y pertenencia del monte; fecha en que comienza la operación; concurrentes, expresando sus cargos; descripción de los confines exteriores por el orden N., E., S y O., con detalle de la naturaleza y pertenencia de los predios colindantes, según lo designe el práctico, y de los enclavados, si los hubiere, cuidando mucho de precisar los que fuesen de dudosa pertenencia. Este documento se cerrará con la fórmula acostumbrada, y expresando el día en que termina la operación.

Art. 109. Las actas de deslinde se extenderán también en papel del expresado sello, y en los casos a que se refiere los artículos 80 y 83, se escribirán una á continuación de otra, consiguiendo con separación lo actuado en cada día, determinando los vértices con la denominación de sitios y cuantas otras circunstancias sirvan para localizarlos, describiendo las líneas que los unen con el mayor detalle y claridad posible, y haciendo constar las protestas ó reclamaciones respecto de los cuales no se hubiese obtenido avenencia, con extracto de los documentos en que se funden, ó bien uniéndolos al acta si los interesados lo desean y razonando también las transacciones convenidas.

Art. 110. El plano de cada monte en los expedientes de venta y de justiprecio se sujetará a todo lo dicho en el artículo 107, representando además en aquel las líneas separatorias de suertes en caso de división, las correspondientes a las servidumbres pecuarias y de tránsito si las hubiere y los edificios, manantiales y cursos de aguas permanentes. El perímetro, los contornos y las líneas de división deberán ser construidos en todos los casos; pero los demás detalles anteojos bastara sean croquisados cuando la finca no haya de ser dividida en suertes. A cada plano acompañara el registro y los datos de campo que hayan servido para su construcción, dispuesto de manera clara é inteligible.

Art. 111. Las memorias descriptivas se encabezarán con la denominación del monte, y comprenderán los sucesivos capítulos separados, con los epígrafes marginales siguientes: situación, pertenencia, límites, extensión, suelo, vegetación y tasación.

Art. 112. En el capítulo relativo a la situación se consignará el término municipal en que radique la finca, la provincia a que corresponda y la distancia aproximada, en kilómetros, entre la finca y el pueblo cabeza de dicho término.

Art. 113. En la de pertenencia se expresará la entidad propietaria y el carácter con que ésta ha venido poseyendo el predio, y los censos, cargas, servidumbres ú otros gravámenes que pesen sobre la finca. A continuación se manifestaran los fundamentos legales de estos datos, y en el caso de que consistieren en documentos escritos, se dará idea sucinta y clara de la parte esencial de éstos, y se expresará la oficina ó archivo en el cual obren.

Art. 114. En el de límites ó confines exteriores se consignaran estos en sucesivos párrafos, con sujeción a cada uno de los cuatro puntos cardinales, en el orden N., Este S. y O.

Quando los límites estén bien marcados por accidentes topográficos, naturales ó artificiales, bastará su mención para definir aquellos. Las colindancias de igual clase de

cultivo se expresarán con las frases *terrenos montuosos ó terrenos labrados*, sin enumerar los propietarios respectivos, é indicando solamente si son de dominio particular ó público.

En los casos de división en suertes, los antedichos datos se determinarán también de igual manera, con relación á cada una de aquellas.

Art. 115. En el de *extensión* se comenzará por consignar la cabida total del predio en unidades métricas, y además su equivalencia en las usuales de la localidad. Luego se expresará el número de los enclavados existentes y su total extensión en hectáras, después la superficie que ocupan las servidumbres pecuarias y de tránsito, y se terminará deduciendo la pública resultante, presentándola en forma de resta.

Cuando se proponga la división de la finca, se consignarán también los mismos datos antedichos, con relación á cada suerte, por el orden de enumeración de éstas.

Art. 116. El capítulo relativo al *suelo* dará comienzo con una ligera reseña topográfica, comprendiendo en ella la circunstancia de si en el predio hay ó no aguas corrientes utilizables para el riego ú otros usos, y manifestando también las construcciones de cualquier género que existan. En seguida se dará á conocer la naturaleza y condiciones físicas del terreno y su estado ordinario de humedad, y se terminará precisando las clases ó calidades, según corresponda, al tenor de lo prevenido en el art. 87.

Art. 117. En el artículo correspondiente á la *vegetación* se precisarán todas las especies leñosas que existan en el predio, con expresión de los nombres sistemáticos y los vulgares correspondientes en la localidad, en el orden de mayor ó menor cantidad, su distribución y espaciamento medio aproximado, si forman rodales puros ó mezclados y el estado del vuelo, seguido todo de una relación expresiva del número de árboles, agrupados por especies, y clases de diámetro de 10 en 10 centímetros.

Respecto á las especies sufruticosas, bastará expresar el género dominante y el área aproximada que ocupen.

En cuanto á las herbáceas, las familias á que pertenezcan las especies mas abundantes.

Terminará este capítulo consignando la calidad y abundancia de los pastos del predio, y el número y clase de ganados que pueda mantener.

Art. 118. En el capítulo concerniente á la *tasación* se comenzará por exponer las razones que hayan aconsejado la división de la finca en suertes ó lotes para su enajenación, ó las que, por el contrario, hayan determinado enajenarla en conjunto. A continuación, y en párrafo aparte, se consignarán los datos que hayan servido para la determinación del valor en venta.

Luego, y también con separación, se anotarán los datos fundamentales de la renta obtenida, en la forma siguiente:

Aprovechamientos.

AÑOS	Lelages ordinarios.	Legales extra-ordinarios.	Abusivos.	Totales en ca. la año.
18.....				
18.....				
18.....				
18.....				
18.....				
18.....				
18.....				
18.....				
18.....				
18.....				
TOTAL EN EL DECENIO..				

Asimismo, en párrafo aparte, se indicarán las circunstancias particulares que se hayan tenido en cuenta, además de las generales, para la determinación de la renta graduada.

Después se explicará sucintamente la marcha seguida para determinar la renta correspondiente al valor posible de predio.

Y se pondrá fin al capítulo consignando los distintos valores deducidos, como sigue:

Valor en venta.....	Ptas.
Renta obtenida.....	—
Renta graduada.....	—
Renta posible.....	—

En los casos de división, los antedichos valores se consignarán separadamente con relación á cada una de las suertes en que la finca sea dividida.

Art. 119. La certificación pericial, en los casos de venta se extenderá en papel del sello de oficio. Comenzará consignando el nombre, la profesión del que la autorice y el carácter con que practique la medición y valoración. Seguirá, después de la palabra *Certifico*, expresándose el acuerdo en virtud del cual se procede á la práctica de dichas operaciones, el término municipal lugar de las mismas, la denominación de la finca, su procedencia, la entidad propietaria y la fecha del reconocimiento ó del deslinde en su caso. En seguida se consignarán las condiciones y circunstancias del predio por el orden siguiente: límites, cabida, enclavados, suelo (topografía, naturaleza, clase, pastos), vuelo (número de árboles por magnitudes y valoración); si el predio ha sido aprovechado durante el decenio anterior, y en qué ha consistido el aprovechamiento, servidumbres y demás gravámenes y tasación en venta, la renta obtenida y la renta graduada, todo ello sucintamente extractada de los correspondientes capítulos de la Memoria descriptiva, excepto los linderos y los enclavados, que deberán detallarse con relación á cada uno de los confinantes ó poseedores respectivos.

Art. 120. Cuando el predio se divida en suertes, en la expresada certificación pericial se hará constar, después de la fecha del deslinde, la del acuerdo de la Dirección general que hubiese autorizado la división. La descripción antes detallada se hará con separación respecto á cada suerte, en orden sucesivo de éstas, sin perjuicio de resumir luego y expresar para el predio en conjunto los límites, la cabida, los enclavados y la tasación.

Art. 121. La certificación pericial en los casos de excepción, que se extienda en papel de la clase 10ª, deberá expresar en su encabezamiento, además de lo dicho en el artículo 120, el nombre y profesión del perito designado por el Ayuntamiento. En cuanto á la tasación, se consignarán los valores correspondientes á lo exceptuado, bien sea el suelo y vuelo en conjunto, bien una de estas partes, ó sólo un determinado aprovechamiento.

CAPÍTULO III

CONTABILIDAD

Art. 122. Los honorarios devengados por trabajos de peritación para la venta de fincas ó para la determinación del 20 por 100 de su valor correspondiente al Estado, serán satisfechos en la forma que previenen las disposiciones vigentes en la materia, y con arreglo á la tarifa preceptuada por la Real orden de 22 de Febrero de 1899.

Art. 123. Las demas operaciones de índole semejante que con motivo de clasificaciones, formación y ejecución de planes de aprovechamiento, deslindes, amojonamientos, comprobaciones, reconocimientos y otros servicios análogos, practiquen los Ingenieros de región ó Ayudantes, se costearán con cargo á los créditos que para este objeto tenga concedidos ó se le concedan á la Sección facultativa de Montes. Con dichos créditos se sufragarán también los gastos que ocasionen las visitas extraordinarias de inspección.

Art. 124. El abono de dietas é indemnizaciones á los Ingenieros de región se ajustará á lo establecido en el artículo 87 del reglamento de 14 de Agosto último, y se devengarán tan solo en los días que empleen en la ejecución de trabajos de campo fuera de la residencia oficial, y en los de vinje con motivo de los servicios á que se refiere el artículo anterior inmediato.

Art. 125. Los Ayudantes devengarán la remuneración de diez pesetas que les señala el art. 88 del reglamento por cada día que la practica de servicios comprendidos en los párrafos primero y segundo del art. 83 del mismo reglamento les obligue á permanecer fuera de su residencia oficial.

Art. 126. Los tipos máximos de jornales para los auxiliares de campo que se empleen en trabajos topográficos ó de otra índole, al tenor de los artículos 35 y 36 de estas Instrucciones, serán:

Para el práctico, 3 pesetas.

Para los medidores, 3 ídem.
 Para los demás peones 2 ídem.
 Para el acemilero, 6 ídem.
 En los casos en que circunstancias de localidad requiera mayores jornales, se razonarán debidamente.

Art. 127. En el presupuesto mensual de gastos que los Ingenieros y Ayudantes deben acompañar a las propuestas de que hablan los artículos 27 y 28, se particularizarán aquellos con relación a cada uno de los conceptos expresados en los tres artículos precedentes.

Art. 128. El pago de las dietas é indemnizaciones, jornales y demás gastos que con motivo de los trabajos de campo se ocasionen a los Ingenieros y Ayudantes, excepto los relativos á los de venta o excepciones de venta de montes, ú otros especiales que tengan crédito señalado independiente del de Sección, estara a cargo del Ingeniero habilitado del material de la misma, previa la justificación por los interesados de las cuentas correspondientes y de su aprobación por la Dirección general.

En los casos en que la practica de los trabajos ocasionen gastos considerables, á juicio de la Dirección general, se expediran a favor del Ingeniero ó Ayudante que haya de practicarle los libramientos á justificar que interese, con la obligación de rendir las cuentas en los terminos prevenidos por las disposiciones vigentes.

Art. 129. Los referidos gastos se justificarán formulando por duplicado una *nómina* de las indemnizaciones devengadas, á la que se acompañará una *certificación* detallando los días y naturaleza de los trabajos, una *lista* de jornales con las *listillas* correspondientes y los *recibos* que justifiquen los gastos de material, viaje, etc.

Los Ayudantes acompañaran a la nómina además las *hojas de pernociación*, firmada y sellada por los Alcaldes de los pueblos en que pernecten.

La Dirección facilitará los impresos necesarios.
 Madrid 19 de Septiembre de 1900.—El Director general, Zenón del Alisal.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, M. Allendesalazar.

(Gaceta 28 Septiembre 1900)

SECCION CUARTA

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza

El Recaudador de contribuciones de la misma, hace saber á los contribuyentes de los pueblos enclavados en ella, los días del mes de Noviembre próximo en que ha de tener efecto la recaudación del cuarto trimestre del actual año de las contribuciones rústica y pecuaria, urbana, industrial, impuesto sobre alcoholes, carruajes de lujo y cánon de minas, casinos y círculos de recreo.

PUEBLOS	DIAS
<i>Partido de Ateca.</i>	
1.ª Zona.	
Ateca.....	10 al 13
Alhama.....	10 y 11
Alconchel.....	4 y 5
Bijuesca.....	1 y 2
Bubierca.....	6 y 7
Cabolafuente.....	2 y 3
Campillo.....	1 y 2
Cetina.....	8 y 9
Cimballa.....	3 y 4
Contamina.....	10 y 11
Godojos.....	8 y 9

PUEBLOS	DIAS
Monreal de Ariza.....	6 y 7
Monterde.....	7 y 8
Nuévalos.....	5 y 6
Sisamón.....	1 y 2
Torrehermosa.....	3 y 4
Torrijo.....	3 al 5
Villalengua.....	4 y 5

2.ª Zona.

Aniñón.....	7 al 9
Aranda.....	8 al 10
Ariza.....	9 al 11
Berdejo.....	4 y 5
Bordalba.....	6 y 7
Calmarza.....	2 y 3
Carenas.....	1 y 2
Gastejón de las Armas.....	5 y 6
Cervera.....	7 y 8
Clarés.....	6 y 7
Embid de Ariza.....	5 y 6
Ibdes.....	3 y 4
Jaraba.....	1 y 2
La Vilueña.....	3 y 4
Malanquilla.....	6 y 7
Moros.....	1 al 3
Oseja.....	8 y 9
Pozuel de Ariza.....	7 y 8
Torrelapaja.....	4 y 5
Valtorres.....	3 y 4
Villarroya de la Sierra...	9 al 11

Partido de Belchite.

Belchite.....	8 al 11
Aguilón.....	7 y 8
Almochuel.....	9 y 10
Almonacid de la Cuba.....	11 y 12
Azuara.....	6 al 9
Codo.....	7 y 8
Fuendetodos.....	13 y 14
Herrera.....	5 al 7
Jaulín.....	14 y 15
Lagata.....	9 y 10
Lécera.....	4 al 6
Letúx.....	3 y 4
Moneva.....	5 y 6
Moyuela.....	4 y 5
Plenas.....	3 y 4
Puebla de Albortón.....	12 y 13
Samper del Salz.....	7 y 8
Tosos.....	8 y 9
Valmadrid.....	11 y 12
Villanueva del Huerva.....	9 y 10
Villar de los Navarros....	3 y 4

PUEBLOS	DIAS	PUEBLOS	DIAS
3.^a zona.		2.^a zona.	
Abanto.....	5 y 6	Ardisa.....	8 y 9
Acered.....	3 y 4	El Frago.....	11 y 12
Aldehuela de Liestos.....	7 y 8	Luna.....	1 al 3
Atea.....	3 y 4	Murillo de Gállego.....	4 y 5
Berruenco.....	10	Puendeluna.....	10
Cubel.....	5 y 6	Santa Eulalia de Gállego.....	6 y 7
Gallocanta.....	10	<i>Partido de La Almunia.</i>	
Las Cuerlas.....	9	1.^a zona.	
Santed.....	7 y 8	La Almunia.....	1 al 3
Torralba de los Frailes...	7 y 8	Chodes.....	5 y 6
Used.....	7 y 8	Morata de Jalón.....	5 al 7
4.^a zona.		Ricla.....	1 y 2
Codos.....	11 y 12	2.^a zona.	
Fuentes de Jiloca.....	3 y 4	Alfamén.....	8 y 9
Mara.....	9 y 10	Botorrita.....	3 y 4
Miedes.....	13 y 14	Longares.....	8 al 10
Montón.....	1 y 2	Mezalocha.....	5 y 6
Ruesca.....	7 y 8	Mozota.....	3 y 4
Villafeliche.....	1 y 2	Muel.....	5 al 7
5.^a zona.		3.^a zona.	
Aladrén.....	12 y 13	Bárboles.....	2 y 3
Badules.....	4 y 5	Bardallur.....	6 y 7
Cerveruela.....	14 y 15	Epila.....	2 al 5
Fombuena.....	10 y 11	Grisén.....	8 y 9
Langa.....	6 y 7	La Muela.....	15 y 16
Lechón.....	8 y 9	Lumpiaque.....	6 y 7
Luesma.....	10 y 11	Plasencia de Jalón.....	6 y 7
Mainar.....	2 y 3	Pleitas.....	2 y 3
Romanos.....	8 y 9	Rueda de Jalón.....	6 y 7
Torralvilla.....	6 y 7	Urrea de Jalón.....	9 y 10
Villadoz.....	4 y 5	4.^a zona.	
Villarreal.....	2 y 3	Almonacid de la Sierra...	1 al 3
Vistabella.....	12 y 13	Alpartir.....	1 y 2
<i>Partido de Ejea.</i>		Calatorao.....	4 y 5
1.^a zona.		Lucena.....	6 y 7
Ejea.....	1 al 4	Salillas de Jalón.....	6 y 7
Asín.....	2 y 3	<i>Partido de Pina.</i>	
Biota.....	1 y 2	1.^a zona.	
Castejón de Valdejasa....	7 y 8	Pina.....	3 al 6
Erla.....	5 y 6	Bujaraloz.....	9 al 11
Farasdués.....	4 y 5	Farlete.....	3 y 4
Las Pedrosas.....	11 y 12	La Almolda.....	7 y 8
Layana.....	3	Monegrillo.....	5 y 6
Orés.....	1 y 2	Osera.....	7 y 8
Piedratajada.....	7 y 8	2.^a zona.	
Pradilla.....	5 y 6	Alborge.....	2 y 3
Remolinos.....	7 y 8	Alforque.....	2 y 3
Sierra de Luna.....	12 y 13	Fuentes de Ebro.....	1 al 15
Tauste.....	10 al 13	Gelsa.....	4 al 6
Valpalmas.....	9 y 10		

PUEBLOS	DIAS
La Zaida.....	9 y 10
Mediana.....	16 al 18
Quinto.....	19 al 21
Rodén.....	14 y 15
Velilla de Ebro.....	7 y 8

*Partido de Sos.***1.ª zona.**

Sos.....	12 al 14
Artieda.....	7
Bagüés.....	5
Biel.....	17 y 18
Escó.....	6
Fuencalderas.....	16
Isuerre.....	1 y 2
Lobera.....	1 y 2
Longás.....	1 y 2
Lorbés.....	9
Mianos.....	6
Navardún.....	3
Pintano.....	3 y 4
Ruesta.....	8 y 9
Salvatierra.....	10 y 11
Sigüés.....	7 y 8
Tiermas.....	6 y 7
Undués de Lerda.....	10 y 11
Undués Pintano.....	3
Urriés.....	4 y 5

2.ª zona.

Castiliscar.....	6 y 7
Luesia.....	4 y 5
Malpica.....	12 y 13
Sádaba.....	8 al 10
Uncastillo.....	1 al 3

Partido de Tarazona.

Tarazona.....	1 al 5
Alcalá de Moncayo.....	8 y 9
Añón.....	8 y 9
Cunchillos.....	2 y 3
El Buste.....	17 y 18
Grisel.....	4 al 6
Litago.....	12 y 13
Lituénigo.....	15 y 16
Los Fayos.....	6 y 7
Malón.....	2 y 3
Novallas.....	2 y 3
San Martín de Moncayo..	15 y 16
Santa Cruz de Moncayo...	4 y 5
Torrellas.....	6 y 7
Trasmoz.....	10 y 11
Vera.....	10 y 11
Vierlas.....	

PUEBLOS

DIAS

*Partido de Zaragoza.***2.ª zona.**

Leciñena.....	3 y 4
Perdiguera.....	1 y 2
San Mateo de Gállego....	5 y 6
Villanueva de Gállego....	10 y 11
Zuera.....	7 al 9

3.ª zona.

Alfajarín.....	6 y 7
Pastriz.....	8 y 9
Puebla de Alfindén.....	10 y 11
Villamayor.....	13 al 15
Nuez.....	4 y 5
Villafranca de Ebro.....	2 y 3

4.ª zona.

Cadrete.....	13 y 14
Cuarte.....	15
El Burgó de Ebro.....	17 y 18
La Joyosa.....	6
María.....	11 y 12
Sobradiel.....	8
Torrecilla de Valmadrid..	16
Torres de Berrellén.....	6 y 7
Utebo.....	9 y 10
Alagón.....	1 al 3
Pinseque.....	4 y 5

Zaragoza 25 de Octubre de 1900.—El Tesorero,
P. O., Ramón de Sanjuán.

D. Juan Ruiz Castellanos, Tesorero de Hacienda de esta provincia:

Hago saber: Que al pie de las relaciones de los contribuyentes que no han satisfecho sus cuotas dentro del segundo período voluntario de cobranza del tercer trimestre del corriente año y de la recaudación accidental de los pueblos de Calatayud y Osera, se ha dictado por esta Tesorería la siguiente

«*Providencia.*—No habiendo satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la precedente relación, durante el primero y segundo período de cobranza voluntaria, á pesar de haber sido anunciados en forma reglamentaria, les declaro incurso en el recargo del primer grado de apremio, consistente en el 5 por 100 sobre el total importe del débito, de conformidad á lo que disponen los artículos 47 y 50 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, en la inteligencia de que si en el término que prefija el art. 52 de dicha instrucción no satisfacen el principal y recargo referido, se expedirá el apremio de segundo grado. Y hago entender al ejecutor la obligación que tiene de consignar al respaldo de los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga.

Así lo mando y firmo, poniendo el sello de mi Oficina, en Zaragoza á 26 de Octubre de 1900.—El Tesorero, P. O., R. de Sanjuán.»

Y en cumplimiento á lo preceptuado en el artículo 51 de la vigente instrucción de 26 de Abril

próximo pasado, se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Zaragoza 26 de Octubre de 1900.—El Tesorero, P. O., Ramón de Sanjuán.

Recaudación de Contribuciones de la provincia de Zaragoza

La recaudación voluntaria de las contribuciones rústica, urbana, industrial é impuestos de carruajes de lujo y alcoholes, del distrito municipal de esta capital correspondiente al cuarto trimestre del actual año, así como también la de los recibos del segundo trimestre que se extraviaron en Mayo último, dará principio á domicilio el día 1.º del próximo Noviembre, terminando el 25 del mismo.

Los contribuyentes que deseen satisfacer directamente sus cuotas, pueden verificarlo todos los días no feriados del expresado mes, desde las nueve de la mañana á una de la tarde y de tres á cinco de la misma, en las oficinas de la Recaudación, sitas en la calle de los Estébanes, núm. 31, accesorio.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público y en cumplimiento á lo prevenido en el art. 35 de la vigente Instrucción.

Zaragoza 25 de Octubre de 1900.—P. P., Juan Casado.

SECCION QUINTA

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE ZARAGOZA.

Obrando en poder de esta Junta un donativo de 1.000 pesetas procedente de entrega de los herederos testamentarios de D. Diego Berdiel, Maestro que fué de esta capital, y deseando que esta cantidad sirva de lenitivo, siquiera sea por el momento, aliviando la necesidad de algunas familias faltas de recursos, la referida Junta de mi Presidencia en sesión del 26 de Septiembre próximo pasado, acordó distribuir tal cantidad por partes iguales entre cuatro viudas que tengan mayores necesidades y se hallen comprendidas en las condiciones siguientes:

- 1.ª Ser viuda de Maestro sin que disfrute pensión alguna.
- 2.ª Que observe una conducta irreprochable.
- 3.ª Que cuente con familia á la cual tenga que sostener con su honrado y decoroso trabajo; y
- 4.ª Que proporcione á sus hijos la educación é instrucción convenientes.

Lo que se hace público para que llegue á conocimiento de las que puedan considerarse con derecho á la concesión de dichos donativos, acompañando á sus instancias los justificantes necesarios, dentro del mes de Noviembre próximo.

Zaragoza 27 de Octubre de 1900.—El Presidente, Eduardo Cañizares.—El Secretario, Nicolás Tello.

SECCION SEXTA

Los repartos de la contribución rústica y pecuaria y de urbana de esta villa para el año 1901, se

hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días.

También se halla de manifiesto por tiempo de 10 días la matrícula de Subsidio industrial en dicha Secretaría, ambos documentos á los efectos de instrucción.

Zuera 20 Octubre 1900.—El Alcalde Ejerciente, Pablo Fanlo.

El reparto de la contribución territorial de 1901 por el concepto de rústica, pecuaria y urbana se halla de manifiesto en esta Secretaría por término de ocho días.

La Zaida 23 Octubre 1900.—El Alcalde, Victoriano Linares.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—San Pablo

Cédulas de citación

Conforme á lo acordado por el Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta ciudad, en causa que instruye sobre lesiones á Florencio de Gracia, se cita á este último, que tuvo su domicilio en esta ciudad y cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca ante el mismo dentro de quinto día con objeto de recibir declaración y ser reconocido por el facultativo Forense.

Zaragoza 26 de Octubre de 1900.—El Escribano, Justo Emperador.

Conforme á lo acordado por el Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta ciudad, en causa que me hallo instruyendo sobre tentativa de hurto, he acordado citar á una señora á quien cerca de las garitas que hay instaladas en la calle del Coso de esta capital, trató Rafaela Fernández de introducir la mano en el bolsillo, para que comparezca ante el mismo dentro de tercero día con objeto de recibirle la oportuna declaración.

Zaragoza 26 de Octubre de 1900.—El Escribano Justo Emperador.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS

A LOS AYUNTAMIENTOS

Ptas. Cénts.

Tablas para la formación de los repartos de riqueza rústica y pecuaria para el año 1901..... 0'75

Idem idem de los de urbana para ídem... 0'75

Los pedidos á D. Cecilio Gasca, plaza de La Seo, número 2, librería, Zaragoza.

IMPRENTA DEL HOSPICIO